

## RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 003218-2024-JN/ONPE

Lima, 24 de mayo de 2024

**VISTOS:** El Informe-PAS n.° 006375-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción n.° 7399-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana ELSA SOFIA QUIÑONES FLORES, excandidata a regidora distrital de Santa Anita, provincia y departamento de Lima, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.° 004035-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, a la ciudadana ELSA SOFIA QUIÑONES FLORES, excandidata a regidora distrital de Santa Anita, provincia y departamento de Lima (la administrada), se le imputa no cumplir con la presentación de la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), esto es, hasta el 10 de febrero de 2023. Por tanto, la presunta infracción se habría configurado el 11 de febrero de 2023;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que se encontraba vigente en la referida fecha. En ese sentido, se aplica la reforma de la LOP efectuada por la Ley n.° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la reforma efectuada por la Ley n.° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural n.° 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Conforme la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por la persona candidata en su campaña electoral



deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que ésta disponga y en los plazos señalados en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, se establece lo siguiente:

#### **Artículo 34.- Verificación y control**

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Al respecto, en el caso de las ERM 2022, la ONPE, por medio de la Resolución Gerencial n.º 000403-2022-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega el 9 de septiembre de 2022; no obstante, este plazo fue ampliado hasta el 16 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Gerencial n.º 000458-2022-GSFP/ONPE. Asimismo, a través de la Resolución Gerencial n.º 000002-2023-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

Como se denota, la obligación de las personas candidatas consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. La falta de cumplimiento de alguna de las referidas obligaciones, o de ambas, configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

#### **Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos**

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Y es que resulta manifiesto que la norma establece que la infracción está referida a la no presentación de la información financiera de campaña electoral, entendida esta última en su totalidad. Esto quiere decir que la persona candidata se encuentra obligada a presentar tanto la primera como la segunda entrega de los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral;

Es de precisar que, en el caso de las personas candidatas en las Elecciones Municipales, la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral comprende el periodo del 4 de enero al 2 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega, el periodo entre el 3 de septiembre al 30 de diciembre de 2022. Por su parte, para las personas candidatas en las Elecciones Regionales, la primera entrega abarca el periodo comprendido entre el 4 de enero al 2 de septiembre de 2022 y la segunda entrega, el periodo del 3 de septiembre al 14 de enero de 2023;

Así, solo al contarse con ambas entregas, se tendría la información financiera de la campaña electoral. Caso contrario, al faltar alguna de estas o ambas, no se contaría con la información requerida; por lo tanto, se configuraría la infracción contenida en el artículo 36-B de la LOP;



En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si la administrada tenía o no la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

## **II. HECHOS RELEVANTES**

Con Resolución Gerencial-PAS n.º 007173-2023-GSFP/ONPE, del 11 de septiembre de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra la administrada por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta-PAS n.º 007372-2023-GSFP/ONPE, notificada el 22 de septiembre de 2023, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus descargos por escrito. El 2 de octubre de 2023, la administrada presenta sus descargos iniciales;

Por medio del Informe-PAS n.º 006375-2023-GSFP/ONPE, del 10 de noviembre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción n.º 7399-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.º 008708-2023-JN/ONPE, el 21 de noviembre de 2023 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. El 27 de noviembre de 2023, la administrada presentó sus descargos finales;

## **III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

### ***Descargos***

Frente al informe final de instrucción, la administrada formuló los siguientes argumentos de defensa:

- a) No participó en las Elecciones Municipales del 2022, debido a que retiró su candidatura por motivos de salud;
- b) Señala que estuvo hospitalizada para una operación desde el 25 al 27 de noviembre de 2022, por lo que adjunta su informe de alta médica;
- c) Considera que, al no haber participado en la lista, no era necesario presentar su información financiera de campaña;



- d) El excandidato a la alcaldía de la lista de la organización política por la cual postuló, presentó un documento en el que señala que la administrada no participó ni aportó nada para la campaña electoral;

En relación a los argumentos a) y c), es necesario señalar que, en el artículo 36-B de la LOP se establece que el ciudadano que tenga su candidatura inscrita por el Jurado Electoral Especial correspondiente será considerado como persona candidata; por lo que, de no cumplir con la obligación de presentar su información financiera, de acuerdo con el numeral 34.5 del artículo 34 del mismo cuerpo normativo, será pasible de sanción;

Así, se advierte que el legislador ha establecido que todas las personas que tienen su candidatura inscrita están obligadas a presentar su información financiera, siendo este el hecho generador de la obligación;

En el presente caso, está probado que el Jurado Electoral Especial de Lima Este <sup>1</sup> inscribió la candidatura de la administrada; en consecuencia, adquirió la calidad de persona candidata para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral;

Ahora bien, respecto a lo señalado por la administrada de que habría retirado su candidatura al cargo que postulaba, es de precisarse que el trámite de “retiro de candidatura” en las ERM 2022, se rige conforme a lo señalado en el artículo 37 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las ERM 2022, aprobado por la Resolución n.º 0943-2021-JNE, esto es, que el pedido de retiro debe ser presentado ante el JEE respectivo y dentro del plazo de ley;

Siendo así de la revisión de la Plataforma Electoral del JNE<sup>2</sup> no se advierte la presentación de un pedido de retiro de candidatura relacionado a la administrada conforme a la normativa sobre la materia. A mayor abundamiento, su candidatura se reafirma con el acta de proclamación de resultados de cómputo y de autoridades municipales electas del distrito de Santa Anita emitida por el referido JEE en el marco de las ERM 2022<sup>3</sup>, con lo cual se acredita que la administrada contaba con la calidad de candidata inscrita en el referido proceso electoral; siendo este el supuesto de hecho generador de la obligación de presentar la información financiera de la campaña electoral, conforme con los dispositivos normativos referidos. Por lo tanto, el retiro de candidatura que señala la administrada solo significa que, en la práctica, no se desarrolló plenamente como candidata;

Siendo así, y considerando que el legislador ha establecido que todas las personas que hayan adquirido la calidad de candidato o candidata están obligadas a presentar su información financiera, no siendo determinante que, en la práctica, no hayan ejercido su candidatura, lo alegado por la administrada queda desacreditado;

Con relación al argumento b), se advierte que lo señalado por la administrada guardaría relación con el eximente de responsabilidad administrativa por caso fortuito o fuerza mayor; por lo que se realizará su análisis;

<sup>1</sup> Resolución n.º 00358-2022-JEE-LIE1/JNE, de fecha 8 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> Ubicado en <https://plataformahistorico.jne.gob.pe/ListaDeCandidatos/Index>

<sup>3</sup> Fuente: <https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros> (Expediente n.º ERM.2022053260)



Al respecto, en el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, se precisa que, para la aplicación del mencionado eximente de responsabilidad administrativa, el caso fortuito o la fuerza mayor debe estar debidamente comprobada. Se precisa que recae sobre los administrados la carga de probar la configuración del referido eximente de responsabilidad;

En el presente caso, la administrada ha adjuntado medios probatorios, los mismos que constan de resultados de exámenes médicos, así como informe de alta médica, donde se advierte que estuvo hospitalizada del 25 al 27 de noviembre de 2022. No obstante, aunque de lo alegado por la administrada y los documentos que lo acreditan, se advierte que su mal estado de salud si bien tuvo lugar durante parte del rango del plazo para la presentación de la información financiera de su campaña electoral, no resulta razonable considerar que se vio imposibilitada de realizar dicha presentación dentro del plazo legal establecido, considerando que este se extendía hasta el 10 de febrero de 2023;

Lo previamente señalado, se basa en que los mencionados documentos no permiten conocer efectivamente sobre la gravedad del estado de salud de la administrada y su permanencia, ello debido a que se tratan de resultados de análisis, así como un informe de alta médica, que acredita dos días de hospitalización. En esta medida, la administrada no sustenta que se haya encontrado en una delicada situación de salud que la haya imposibilitado de presentar su rendición de cuentas de la campaña;

Asimismo, resulta necesario resaltar que la ONPE ha previsto diferentes canales a fin de que las personas candidatas realicen la presentación de su información financiera. Esta se puede llevar a cabo de manera presencial en la sede central de la ONPE y sus Oficinas Regionales de Coordinación de la entidad, así como de manera virtual a través de la Mesa de Partes Virtual Externa y la plataforma Claridad;

Por tanto, incluso considerando que la administrada habría tenido dificultades para acercarse a las oficinas de la ONPE por su mal estado de salud, todavía contaba con otros medios electrónicos alternativos para realizar la presentación de la información financiera de su candidatura. Siendo así, corresponde desestimar este argumento;

Sobre el argumento d), el hecho que la administrada no haya aportado a la campaña, no la exime de la responsabilidad de cumplir con su obligación; en este mismo sentido, en el artículo 36-B de la LOP, se prescribe la presentación de la información financiera de aportes/ingresos y gastos de la campaña electoral ante la ONPE, no hace distinción alguna respecto a los montos por declarar;

Asimismo, cabe resaltar que, en el presente procedimiento se busca la responsabilidad por la omisión de rendir cuentas de campaña electoral, más no el contenido de la misma, toda vez que esta es evaluada posteriormente a fin de verificar que no se haya infringido otro dispositivo normativo;

De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económicos-financieros, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto. Siendo así, la falta de ingresos y/o gastos de campaña electoral no implica que no se haya generado la obligación de presentar su rendición de cuentas, en los formatos aprobados para dicho fin. En consecuencia, corresponde desestimar este argumento;

### **Verificación del presunto incumplimiento**

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 24-05-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>  
CVD: 0000 0017 8490 3453



En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a las personas candidatas. Por ello, resulta importante definir si la administrada tuvo tal condición en las ERM 2022;

A través de la Resolución n.º 00358-2022-JEE-LIE1/JNE, del 8 de agosto de 2022, el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1 inscribió la candidatura de la administrada, lo cual demuestra su calidad de candidata en las ERM 2022. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, se encuentra en la obligación de presentar la información financiera, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de rendir cuentas de la campaña electoral, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Por otro lado, sobre la información financiera de campaña electoral de las personas candidatas a cargos de elección popular, en el reporte del Sistema Claridad consta la relación de excandidatas y excandidatos a las ERM 2022 que no cumplieron con la presentación de la primera y/o la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022. De la revisión de los reportes en el citado sistema, se advierte que la administrada no presentó la primera y segunda entrega de su información financiera hasta el 10 de febrero de 2023;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos de la administrada; al estar acreditado que se constituyó en candidata; que, por ende, tenía la obligación de informar sobre los gastos e ingresos de su campaña electoral en las ERM 2022 en las oportunidades previstas por ley; y que no cumplió con presentar entrega alguna al vencimiento del plazo legal; se concluye que existe responsabilidad de la administrada por haber incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

#### **IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

Tras acreditarse responsabilidad de la administrada, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura a regidora distrital, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral de la persona candidata.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción del distrito de



Santa Anita es de ciento ochenta y ocho mil sesenta y cuatro (188 064)<sup>4</sup>, por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a una (1) UIT;

- c) **Monto recaudado.** En el PAS, al no contar con los formatos requeridos para la presentación de la información financiera, no es posible determinar el monto de lo recaudado. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno en este criterio;
- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;
- e) **Cumplimiento parcial o tardío.** En este caso, no se advierte la presentación de los formatos relacionados con su información financiera, por lo que no corresponde aplicar este criterio;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE<sup>5</sup>;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- SANCIONAR** a la ciudadana ELSA SOFIA QUIÑONES FLORES, excandidata a regidora distrital de Santa Anita, provincia y departamento de Lima, con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las

<sup>4</sup> Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/ERM2022/>

<sup>5</sup> <https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/4283158-rj-596-2023-jn>



Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

**Artículo Segundo.- COMUNICAR** a la referida ciudadana que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP.

**Artículo Tercero.- INFORMAR** a la ciudadana ELSA SOFIA QUIÑONES FLORES que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE.

**Artículo Cuarto.- NOTIFICAR** a la referida ciudadana el contenido de la presente resolución.

**Artículo Quinto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe/onpe](http://www.gob.pe/onpe)) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/mgh

Visado digitalmente por:  
**PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE**  
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica  
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:  
**TANAKA TORRES ELENA MERCEDES**  
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios  
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 24-05-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>  
CVD: 0000 0017 8490 3453

